



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5455/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTADOS

I.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en formato otro medio**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

Atentamente, solicito las dos sentencias que se describen a continuación:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia, el expediente de Amparo Directo 245/2014, el Tribunal de Morelia, dicta sentencia el día 11 de Septiembre de 2014. Ya de regreso, la Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cumplimentar la ejecutoria.

Atentamente solicito la sentencia del AD 245/2014.

Otra sentencia que también me gustaría analizar, fue emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en el expediente 113/2006, desechariendo un recurso de revisión interpuesto por el IMPI en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.- El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con folio alfanumérico interno UT-J/0394/2017, del diecisiete del mismo mes y año, emitido por el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

BOFA

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

Respuesta

Le informo que por lo que hace al **punto número 2**, de su solicitud fue turnada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

“...Toda vez que no señala la serie documental ni el circuito del órgano jurisdiccional que conoció de dicho asunto, este Centro de Documentación y Análisis no está en posibilidad de realizar su búsqueda dentro de los expedientes de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión...”

Asimismo, le comunico que, en caso de contar con mayores datos que permitan la localización de la información requerida, podrá presentar nueva solicitud de acceso a la información ante este Alto Tribunal, por conducto de cualquiera de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, ubicados en el territorio nacional, para lo cual pongo a su disposición las ligas: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/directorio-de-modulos> y <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/directorio-de-modulos-edos>.

Respecto al **punto número 1**, de su solicitud fue remitida el **21 de marzo del año en curso**, mediante comunicación electrónica, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de hacer del conocimiento de ese órgano que usted presentó una solicitud de la competencia del mismo. Toda vez que con fundamento en los lineamientos Décimo y Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales imponen a los mencionados órganos jurisdiccionales la obligación de conservar los expedientes de los asuntos de su conocimiento durante un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se hubiere ordenado su archivo, y una vez transcurrido dicho plazo, remitirlos a este Alto Tribunal para su resguardo definitivo.

Por lo anterior, resulta que la información solicitada **no es competencia de esta Suprema Corte**.

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: correo electrónico.

Fundamento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, y 133, primer párrafo, parte inicial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 15, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de esta comunicación electrónica hago de su conocimiento el informe del órgano de la Suprema Corte considerado competente, no obstante hallarse a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.
[...]

III.- El veinte de abril de dos mil diecisiete, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: La resolución impugnada, incorrectamente niega las solicitudes de información pública requerida. La misma viola el principio de transparencia y acceso a la información pública, así como el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º Constitucional, denotando la falta de voluntad del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada. Comienza señalando incorrectamente, en relación a la información solicitada dentro del expediente 113/2006, que no se señaló el circuito del Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior adora Afirme. señala con meridiana claridad que se trata del Primer Circuito. Además, señala que debo utilizar los módulos de información, proporcionando la liga de Internet con información de dichos módulos. Sin embargo, mediante solicitud negada de fecha 15 de marzo del año en curso, el módulo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicado en el Estado de Nuevo León, me señaló que debo de utilizar la plataforma nacional de transparencia, en consecuencia, solicité a través del portal nacional de transparencia la información negada en la resolución objeto de la queja. Si unos niegan la información solicitada, remitiéndome a otros obligados dentro del propio organigrama del sujeto obligado con el ánimo de no brindar la información solicitada, se vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad derivado del mismo. Por otro lado, respecto de la segunda solicitud que se me negó, el sujeto obligado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no es competente para brindarme la información solicitada consistente en la sentencia del AD 245/2014, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia, en auxilio del Décimo Primer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OK

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Con fundamento de lo anterior, la responsable señala, entre otros: ¿como 15, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¿ [sic]. La misma resolución parece indicar que la solicitud fue remitida al Consejo de la Judicatura Federal, a quien asumo con el único competente para atender la misma. Cabe señalar que dicho Consejo, no tiene habilitada la opción en la plataforma nacional de transparencia, forma alguna de solicitarle dicha información. Por lo tanto, se vulnera el derecho de acceso a la información pública establecido por el artículo 6 Constitucional. Además, dicho Acuerdo General 05/2015, va más allá y viola lo preceptuado por el artículo 6 Constitucional, párrafo A). I), toda vez que es contrario al principio de máxima publicidad establecido por el mismo: ¿ En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad¿ Es decir, la resolución dictada en fecha 17 de abril del presente año, el Subdirector General de Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, violó el principio de ¿máxima publicidad, establecido por el artículo 6 Constitucional, ya que de una manera y otra e infundadamente procuró no transparentar la información requerida. Además, dicha resolución es infundada ya que señala a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin señalar los preceptos legales aplicables de la uno y la otra, además, de no explicar por que pretende fundamentarse en un ordenamiento abrogado y en otro vigente, haciendo así negatorio el derecho constitucional de acceso a la información. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito, se revoque la resolución impugnada y se ordene al sujeto obligado a transparentar y hacer llegar al solicitante la información requerida.

IV.- El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INAI/STP/DGAP/448/2018**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno de este Instituto, se remitió al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización la Información Judicial del sujeto obligado, 43 recursos de revisión interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de las respuestas recaídas a diversas solicitudes de información, entre ellas el folio 0330000066817, para los efectos legales a que hubiere lugar.

V.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INAI/STP/593/2018**, suscrito por el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto, remitió a la Directora General de Atención al Pleno, diversos oficios firmados por el titular de la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

General de Transparencia y Sistematización la Información Judicial del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

Me permito remitir a usted copias fotostáticas de oficios firmados por el Mtro. Alfredo Delgado Ahumada titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la nación y original de 9 expedientes, relacionados con los recursos de revisión que a continuación se indican:

- Oficio UGTSIJ/TAIPDP/2168/2018, original de expediente número UT-J/0394/2017, derivado de la solicitud de información 0330000066817.

Al respecto, solicito a usted para que en el ámbito de su competencia brinde la atención correspondiente.

[...]

El Secretario Técnico del Pleno adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio alfanumérico UGTSIJ/TAIPDP/2168/2018, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, dirigido al Secretario Técnico del Pleno del INAI, que señala lo siguiente:

[...]

El pasado 6 de julio de 2018, se recibió en la Unidad General a mi cargo el oficio identificado con la clave alfanumérica **SSCM/347/2018**, suscrito por el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remite el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **CESCJN/REV-18/2018**, relacionado con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio **0330000066817**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

8/7

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, dicha resolución ordena remitir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el expediente **UT-J/0394/2017**, así como el recurso de revisión glosado al mismo, para su correspondiente sustanciación.

Al respecto y con la finalidad de otorgar el trámite conducente, sírvase encontrar adjunto los siguientes documentos:

1. Original del expediente iniciado en esta Unidad General por motivo de la solicitud de información identificada con el **Folio 0330000066817** a nombre de (...), en 33 fojas útiles.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, 147 de la **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y Cuarto del **ACUERDO DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTROS RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración
[...]

- Expediente original número **UT-J/0394/2017**, formado con motivo de la solicitud de información con folio 0330000066817, que consta de treinta y tres fojas. Entre dichas constancias se observa que, el cinco de julio de dos mil dieciocho, se emitió la resolución número **CESCJN/REV-18/2018**, dictada por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se determinó que el **presente recurso de revisión, relacionado con la solicitud de información con folio 0330000066817**, versa sobre **información de carácter administrativo**, ordenándose la devolución del recurso de revisión de mérito, por ser competencia de este Instituto Nacional de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5455/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII.- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VIII.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Instituto una incidencia relacionada con la notificación de admisión y el cómputo del plazo para remitir los alegatos, en los siguientes términos:

[...]

Me refiero a la sustanciación del recurso de revisión RRA 5255/2018, particularmente a los acontecimientos relatados en el escrito que se adjunta a esta comunicación electrónica y que derivan en la necesidad de contar con el plazo legal para remitir el informe con los alegatos y pruebas correspondientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Motivo por el cual, atenta y respetuosamente, le solicito:

- I. Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, informando que esta última tuvo conocimiento, por causas que no le son imputables, de la admisión del recurso de revisión citado apenas el pasado 28 veintiocho de agosto del año en curso.
- II. Se autorice por la ponencia a su cargo que el cómputo del plazo legal para remitir el informe con los alegatos y pruebas correspondientes, inicie a partir del dia de hoy 29 veintinueve de agosto del año en curso, para estar en condiciones de realizarlo adecuadamente en términos de los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal.

* Anexo la petición debidamente firmada

[...]

A dicho correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial adjuntó oficio sin número, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se informaba las incidencias reportadas.

IX.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió correo electrónico de la misma fecha a la de su recepción, mediante el cual la Dirección General de Tecnologías de la Información, remite Acta Circunstanciada de Hechos de la misma fecha, con motivo de la incidencia reportada por el sujeto obligado.

X.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, y tomando en consideración lo informado en el Acta de Circunstanciada de Hechos respecto de las acciones llevadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, para solventar las incidencias reportados por el sujeto obligado, el Comisionado Ponente determinó acordar de conformidad la petición del sujeto obligado, a efecto de que pudiera rendir oportunamente su informe de alegatos y, en su caso, presentara las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

pruebas correspondientes; ello en el plazo de los **siete días** hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales Tercero y Cuarto del proveido del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

XI.- El seis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, este Instituto recibió el oficio de alegatos sin número, de esa misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Comisionado Ponente, en donde se aprecia lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES:

I. Gestión Interna y del órgano competente.

El solicitante..., mediante solicitud de acceso a la información folio 0330000066817, pidió de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente información:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

Una vez analizado el tema de la solicitud, en relación con la Información requerida en el **punto 1** anterior (sentencia 2014), esta Unidad General decretó la incompetencia de este Alto Tribunal, y remitió esta parte de la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de este Alto Tribunal, y en tal virtud, competente para conocer de dicha solicitud, en términos de lo dispuesto por los Criterios 05/2004 y 06/2004 del entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, según se desprende de las constancias pertinentes (fojas 5, 7 y 8 del expediente).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Dichos criterios establecen que, si se advierte que la solicitud presentada ante la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal corresponde a la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte carece de competencia y deberá remitir la solicitud respectiva al referido Consejo.

En cuanto a la información requerida en el **punto 2** de la solicitud (sentencia 2006) esta Unidad General requirió al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que informara sobre la disponibilidad de la información requerida. Dicha unidad administrativa indicó que en virtud a que no se proporcionaron los datos referentes a la serie documental ni los del circuito del órgano jurisdiccional que conoció del asunto del cual emanó la información de mérito, se hallaba en imposibilidad de realizar una búsqueda en los expedientes de los órganos jurisdiccionales que obran en el Centro Archivístico Judicial (foja 7 del expediente).

Tal situación se hizo del conocimiento del solicitante, en tiempo y forma, sin omitir mencionar también que, en el caso de contar con nuevos datos que permitieren a este Alto Tribunal localizar la información referida, podría presentar una nueva solicitud de acceso, por conducto de cualquiera de las Casas de la Cultura Jurídica (foja 8 del expediente). La remisión hecha a tales órganos fue sin perjuicio de que el solicitante presentara su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual habla solicitado la información de referencia.

No obstante, con fecha 20 de abril de 2018 (sic), el solicitante presentó recurso de revisión, se de la respuesta otorgada en los siguientes términos:

(Transcripción íntegra del recurso de revisión de mérito)

No se omite mencionar que esta Unidad General, en seguimiento a la solicitud de información de referencia, advirtió que el Consejo de la Judicatura Federal dio trámite a parte de la solicitud remitida por esta Unidad General, incorporándola a la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0320000123017, esto significó que dicho trámite prosiguió sus etapas ante la instancia competente y, finalmente, obtuvo una respuesta referida a la información deseada del año 2014, en la que se le indicó que la información se encontraba disponible en fuentes de acceso público, además de informarle la forma de localizarla en los sistemas dispuestos para ello.

Tal como situación se puede verificar en la consulta pública del Sistema de Solicituds de Información, el cual deja ver lo antes descrito de la siguiente forma:

- Pantalla 1 (registro de la solicitud)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OOF



- Pantalla 2 (contenido de la solicitud)



- Pantalla 3 (respuesta a la solicitud)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



- Pantalla 4 (contenido del archivo adjunto a la respuesta)



Se citan estos antecedentes para ilustrar lo acontecido en la medida que perfecciona la gestión este Alto Tribunal al declararse incompetente para conocer parte de la solicitud de información.

Del análisis al contenido del agravio se advierte que el recurrente se queja sustancialmente de lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Og

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. Respecto de la incompetencia notoria de este Alto Tribunal en relación con la información requerida en el punto 1, que este Alto Tribunal, al remitir la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, el cual no se encuentra habilitado para recibir solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, transgredió los principios de transparencia y de máxima publicidad de la información;
2. Con relación a la información requerida en el punto 2, que este Alto Tribunal indebidamente descontextualizó su contenido, además de designar a las Casas de la Cultura Jurídica como vía para la presentación de nuevas solicitudes de Información, con lo cual se transgredieron los principios de transparencia y máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, y
3. Que la respuesta otorgada a su solicitud se encuentra indebidamente fundamentada, toda vez que no se señalan los preceptos de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que son aplicables en la tramitación de su solicitud, además de que se apoya en un ordenamiento vigente y en uno no vigente.

Antes de analizar cada uno de estos puntos, se considera necesario hacer un preámbulo en el que se aborde la evolución del régimen de transferencia documental entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Argumentos Jurídicos.

- Anterior régimen de transferencia documental entre el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para el análisis del presente asunto es necesario acudir a las referencias normativas que regulaban la transferencia de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito **y que eran vigentes al momento de la gestión de la solicitud**: los Acuerdos Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en cada una de las referidas instancias.

Dentro de estos Acuerdos Conjuntos, existen disposiciones que, de manera coincidente, establecían que para regular el flujo del archivo judicial se debe considerar, entre otros, que éste sería conservado en el órgano jurisdiccional (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito) durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo de debería transferirse al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior cobra relevancia en la medida que la transferencia de expedientes al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una circunstancia en la que prevalecían, en principio, dos factores:

- Uno de carácter temporal que estaba condicionado a la conclusión definitiva del expediente y al transcurso de un periodo determinado de tiempo (tres años); y.
- Otro de indole administrativo - fáctico que dependía de una acción concreta (remisión del expediente a este Alto Tribunal) del Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Tribunal Unitario de Circuito, según correspondiera.

En ese sentido, la posesión de un expediente generado en cualquiera de esas tres instancias no es un hecho que derivara del ejercicio de las atribuciones inherentes a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en esa lógica, no dependía directamente de alguna acción propia, sino de un tercero.

Destaca el hecho de que, para establecer que la información aún no se encontraba en los archivos de la Corte, se presentan dos supuestos: acudir al propio número de expediente o, en su caso, corroborar si el Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, habían transferido el expediente solicitado.

Cobra relevancia el hecho de que las gestiones del segundo supuesto iban más allá de una simple búsqueda en un determinado sistema, sino que se trataba de una cadena necesaria de gestiones que se llevan a cabo por parte de los Jefes de Departamento del Centro Archivístico Judicial y su extensión, para verificar en todas las unidades que comprenden el archivo y que están ubicadas en distintas entidades federativas, que la información aún no contaba con registro de ingreso.

Esto último es importante en la medida que ese ejercicio para corroborar no es, en sí mismo, una gestión de información en términos del artículo 131 de la Ley General que prevé que la Unidad de Transparencia garantizará que se turnen las solicitudes a todas las áreas competentes, sino un acto para confirmar que un tercero (Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Tribunal Unitario de Circuito) había realizado una acción concreta (transferencia del expediente).

Por ello, cuando la transferencia no tenía verificativo seguía prevaleciendo una condición de notoriedad en la incompetencia, aún y cuando esto supere los tres días previstos en la Ley General.

Esto es así en virtud de que la notoriedad no está vinculada al tiempo en el que se determina, sino al hecho mismo de que un expediente se posea -o no- por la Suprema



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Corte de Justicia de la Nación; circunstancia que, como se ha dicho, no dependía del ejercicio de sus propias atribuciones.

Por tanto, es posible sostener la tramitación de solicitudes de acceso a la información en la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimándose Incompetencias notorias, aquellos expedientes cuyo número revele un periodo menor a tres años de antigüedad, pero también debe entenderse como tal cuando se surta la hipótesis de falta de remisión del expediente, en virtud de que ambas situaciones son ajenas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al ejercicio de sus atribuciones.

En el último caso, la Unidad de Transparencia se cercioraba, por cualquier medio, sobre la transferencia al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que no existiera registro, también se consideraba notoria incompetencia y no era necesaria la intervención del Comité de Transparencia, siempre que esta determinación estuviera dentro de los plazos legales.

En este sentido también lo estableció el propio INAI en sus resoluciones RRA 0170/2017 y RRA 1744/2017 al determinar que no se advertían atribuciones para considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente, si aún no contaba materialmente con la información.

Bajo esa óptica, el INAI determinó que se trataba de una notoria incompetencia, pues es un hecho que no deriva del ejercicio de las atribuciones de la Suprema Corte, sino de una acción de un tercero que le debe remitir los expedientes, por tanto, no existe obligación de emitir una resolución mediante la cual se declare formalmente incompetente.

Subrayó que la "incompetencia" refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste a partir de un estudio normativo.

Este periodo se estima razonable en la medida que es consistente con los estipulados en el sistema de plazos para el trámite de solicitudes de acceso a la información y, en esa lógica, contribuye al establecimiento de mecanismos de acceso a la información expeditos y al hecho de que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

Lo anterior es así en la medida que la tramitación se agotaba con prontitud, ya que no más instancias internas que las estrictamente necesarias y el solicitante tenía certeza, en breve término, de la finalización de su trámite y el estatus de la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

OP
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Hasta aquí el anterior modelo de transferencia documental entre el Consejo de la Judicatura Federal y este Alto Tribunal, respecto a los expedientes jurisdiccionales emitidos por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

- Nuevo modelo legal de resguardo documental.

El pasado 26 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Que para el caso en concreto vale la pena detallar cómo lo refiere el actual texto de la fracción XXXIV del artículo 81, que señala las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, entre las que destaca la relativa a administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, esta reforma legal trajo consigo un régimen transitorio, en el cual se indica que el Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto, deberá adecuar su normativa interna a efecto de establecer la regulación y los criterios para la organización, administración y resguardo del archivo judicial de los órganos judiciales federales.

Además, que la transmisión de los archivos de los órganos judiciales federales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, se efectuará una vez realizadas las adecuaciones normativas respectivas.

Añadió que la entrada en vigor del dicho Decreto se suspenderán las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.

Por último, se indicó que el Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De esta reforma legal se advierte un cambio respecto del régimen de transferencias de expedientes jurisdiccionales entre el Consejo de la Judicatura y este Alto Tribunal.

Por una parte, todos los archivos referentes a los expedientes jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se transferirán y estarán en resguardo del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de los asuntos históricos depositados en las Casas de la Cultura Jurídica; y, por la otra, se suspenden las transferencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aun cuando ya se encuentren programadas.

De tal suerte que es posible afirmar que no es sólo un cambio en el modelo de transferencias entre ambos órganos, sino que por razón de las nuevas atribuciones del Consejo de la Judicatura, se suprime las transferencias y eventual resguardo por el Centro de Documentación de este Alto Tribunal.

En cumplimiento a este régimen transitorio, el **paso 13 de abril de 2018, se formalizó la entrega por parte del Centro de Documentación de este Alto Tribunal al Consejo de la Judicatura, de los expedientes que tenía en resguardo y correspondían a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, salvo los expedientes históricos, en resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica.**

Actualmente y derivado de tal transferencia, **cualquier solicitud de información dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera este tipo de expedientes jurisdiccionales, es remitida a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que le otorgue el trámite correspondiente, con excepción de los expedientes históricos relatados.**

Este régimen de transferencias abrogado, así como la nueva competencia total para conocer de las solicitudes de información relacionadas con expedientes emitidos por los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, **es relevante en la medida que actualmente resultaría materialmente imposible emprender alguna gestión de búsqueda o entrega de la información, ya que desde el 13 de abril de 2018 no cuenta con ningún archivo sobre los pendientes jurisdiccionales de referencia.**

III. Causal de sobreseimiento (primera parte de la solicitud).

No obstante, lo anterior, es importante establecer que, a consideración de esta Unidad General, en parte de la gestión de la solicitud se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Tal como se indicó en el apartado que detalla las gestiones realizadas por esta Unidad General, éstas tuvieron consecuencias posteriores, por lo que se pudiera determinar que parte de la solicitud fue remitida al Consejo de la Judicatura Federal, lo que se considera fue una acción de trato sucesivo, es decir, que no culminó con una sola acción, sino que tiene consecuencias que, en el caso concreto, dejan sin materia parte del acto impugnado por el ahora recurrente.

Esto es así, ya que derivado de la remisión de parte de la solicitud se dio trámite a la misma por el órgano competente, se incorporó a la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0320000123017 y se respondió entregando la versión pública de la resolución solicitada.

En el apartado anterior se corroboró que el Consejo de la Judicatura puso a disposición del solicitante la información requerida, por lo que existe un acto, que aunque no fue emitido directamente por este Alto Tribunal, es consecuencia de la remisión que realizó esta Unidad de Transparencia al declararse notoriamente incompetente.

Derivado de lo anterior, se considera que se actualiza en parte el sobreseimiento, ya que al proporcionar la información (aunque sea por un órgano diverso a este Alto Tribunal), deja sin materia parte del objeto del presente recurso de revisión.

IV. Análisis de agravios

Por otra parte, y si esa autoridad no convalida las causales de sobreseimiento y considera la nueva situación jurídica a partir de la transferencia de expedientes, es necesario argumentar en torno a los agravios planteados por el recurrente, tal como sucederá en las siguientes líneas.

- Incompetencia notoria

Como se detalló en apartado, el recurrente se queja, con relación a la información requerida en el punto 1 de la solicitud (**sentencia del Amparo Directo 245/2014, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**) de que la remisión de la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal resulta violatoria de los principios de transparencia y máxima publicidad de la información, toda vez que dicho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

órgano no se encuentra habilitado para recibir solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recordemos que, ante la presentación de la solicitud, esta Suprema Corte resultó parcialmente incompetente para conocerla por tratarse de un expediente cuya antigüedad resultaba inferior al plazo mínimo establecido para su remisión al Archivo Central de este Alto Tribunal, por lo que se turnó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano correspondiente para su tramitación.

Ahora bien, es necesario aclarar que dicha respuesta fue apegada a la normativa que al momento de la gestión de la solicitud se encontraba vigente, ya que como se expuso en el apartado anterior, en el régimen de transferencias entre el Consejo de la Judicatura Federal y este Alto Tribunal, mediaba una condición temporal en razón del año de radicación del expediente por lo tanto se determinó que no era posible que dicho expediente estuviera en los índices del Centro de Documentación de este Alto Tribunal.

En el caso concreto que nos ocupa, esta Unidad General, al percatarse de que la información requerida corresponde a un expediente generado por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya fecha en la cual se dictó sentencia proporcionada por el propio requirente en el cuerpo de la solicitud permitió inferir que el acuerdo mediante el cual, en su caso, hubiere ya ordenado el archivo del citado expediente como asunto totalmente concluido, es *de fecha posterior al 11 de septiembre de 2014*, esto es, que entre la fecha antes mencionada y el 16 de marzo de 2017, fecha de registro de la solicitud, transcurrió un periodo menor de los tres años.

Ante tal situación, esta Unidad General determinó declarar la notoria incompetencia del Alto Tribunal, toda vez que en ese momento se carecía de atribuciones para mantener bajo su custodia los expedientes formados en los Tribunales Colegiados de Circuito cuya antigüedad sea menor a tres años, periodo que se computará a partir de la fecha en la cual se ordene el archivo de los mismos, de conformidad con el artículo Décimo, fracción I, del *Acuerdo General Conjunto 2/2009*, sin que resulte necesaria la intervención del Comité de Transparencia, siempre que esta determinación no exceda los tres días.

Por otra parte, en relación con la afirmación formulada por el peticionario, en el sentido de que el Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra habilitado para recibir solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta inexacta, toda vez que en la página principal de dicha herramienta tecnológica, la pestaña rotulada **SUJETOS OBLIGADOS**, permite desplegar el menú de órganos, entidades, autoridades, organismos y demás sujetos obligados, agrupados por ámbitos territoriales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

07

Lo anterior desvirtúa el señalamiento del recurrente al indicar que el Consejo de la Judicatura no se encuentra habilitado como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, además que basta con imponerse de las propias impresiones de pantallas indicadas líneas atrás, donde se da cuenta de la gestión realizada por ese órgano, por la remisión de parte de la, solicitud materia del presente recurso de revisión.

- Identificación de la información (expediente jurisdiccional)

En primer término, el solicitante refiere en su recurso que esta Unidad General descontextualizó la información requerida, toda vez que en la parte inicial de la solicitud hizo referencia al Primer Circuito, lo cual resulta inexacto de su parte. Para ello, resulta pertinente tener a cuenta el contenido de la solicitud, en los términos planteados por el requirente:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

A contrario de lo que afirma el recurrente, de la información aportada para la identificación de la información de su interés se desprende que la referencia hecha por el requirente al Primer Circuito resulta aplicable únicamente para el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, es decir al expediente Amparo Directo 245/2014.

En este orden de ideas, esta Unidad General estima que queda desvirtuado el agravio formulado por el recurrente, en lo referente a una posible descontextualización de la información requerida, y por ende, este resulta infundado.

Por lo tanto esta Unidad General requirió al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que informara sobre la disponibilidad de la información con los datos con los que se contaba, en respuesta dicha unidad administrativa indicó que en virtud a que no se proporcionaron los datos referentes a la serie documental, ya que la solicitud sólo mencionó "expediente 113/2006", así como los datos del circuito ya que el solicitante sólo indicó "Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito", no resultaba posible realizar una búsqueda en los expedientes de los órganos jurisdiccionales que obran en el Centro Archivístico Judicial (foja 7 del expediente).

Es importante mencionar que, en su momento, según el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los datos que en su momento proporcionaban los Órganos Jurisdiccionales al momento de transferir sus expedientes eran los siguientes:

- Nombre completo del Órgano Jurisdiccional
- Consecutivo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Oggi

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Año de radicación del expediente
- Número del expediente o toca
- Nombre completo del quejoso, procesado o demandante
- Tomos
- Anexos
- Fecha de archivo
- Destino final (depurable, destruible, relevancia documental o conservable)
- Observaciones

Por lo que son los datos con los que contaba dicho Centro de Documentación, para poder identificar expedientes en sus archivos.

En resolución del **RRA 0177/17**, el Pleno de ese Instituto Nacional corroboró esta circunstancia, señalando que sin estos datos existe una imposibilidad de localizar la información solicitada. Añadió, **que de lo contrario implicaría realizar un mecanismo de búsqueda desproporcional, pues se tendría que realizar una búsqueda de expediente por expediente.**

Cabe mencionar que, en la notificación realizada al solicitante, esta Unidad General hizo del conocimiento del peticionario que en el caso de contar con nuevos datos que permitieran a este Alto Tribunal localizar la información referida, se encontraba expedito su derecho para formular una nueva solicitud de acceso en relación con la información aquí referida, para lo cual se le hizo de su conocimiento que dicha solicitud podría presentarla por conducto de cualquiera de las Casas de la Cultura Jurídica (foja 8 del expediente), y para lo cual se puso a su disposición la liga electrónica correspondiente al directorio de tales órganos. Dicha orientación no tuvo en ningún momento como finalidad el establecer un trámite específico para la presentación de las solicitudes de información.

Por otra parte, en el supuesto de que ese órgano garante decidiera que este Alto Tribunal deba realizar nuevas gestiones enfocadas a una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante, o en su caso, se pronunciara sobre las razones por las cuales no se cuenta con ella, deberá también tener presente que en virtud a la reforma a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de enero de 2018, detallada en apartado anterior, sería materialmente imposible que este Alto Tribunal emprendiera una búsqueda o entrega del expediente jurisdiccional de interés del solicitante.

La hipótesis arriba planteada se robustece con lo abordado en la tesis aislada 2a. CL/97, de la Segunda Sala este Alto Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

804

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

INAEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EI INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado.

- Indebida fundamentación

En su agravio el recurrente aduce que la respuesta otorgada por este Alto Tribunal a su solicitud de información resulta erróneamente fundamentada (le llama infundada), dado que esta Unidad General invoca como fundamento legal del trámite otorgado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin enunciar el o los preceptos legales que resultan específicamente aplicables de la una y la otra. Asimismo, aduce que no existe explicación sobre la aplicación concurrente, por parte de esta Unidad General, de que se aplican para la obtención d vigentes, en relación con la tramitación de la solicitud.

Lo anterior se aborda en dos apartados:

- Presunta omisión de fundamentación legal en la respuesta otorgada

A este respecto, la Unidad General estima que el solicitante incurre en una inexactitud al afirmar que, en la respuesta otorgada al solicitante, se invocaron las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin hacer referencia de cuál o cuáles son los preceptos en los cuales esta Unidad General sustenta su actuación consistente en dar a conocer al solicitante el resultado del trámite otorgado a su solicitud.

Como punto de partida de este planteamiento, cabe tener presente que el artículo 60., Apartado A, fracción IV, contempla dentro de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el establecimiento de mecanismos de acceso a la información expeditos. Este principio es sustancialmente reproducido en el contenido de los artículos 2.1 y 22, de la Ley General, los cuales establecen la obligación de sustanciar todo procedimiento de acceso a la información de manera sencilla y expedita, así como el propiciar que la información entregada sea accesible a cualquier persona.

Lo anterior no significa que la tramitación que los sujetos obligados den a las solicitudes de información que les sean presentadas no se encuentra sujeta al principio general de que todo acto de autoridad deberá satisfacer los requisitos de debida fundamentación y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

motivación previstos en el artículo 16 Constitucional, pero si que los procedimientos para el trámite de las solicitudes deben encontrarse desprovistos de formalismos jurídicos que los conviertan en un obstáculo para la satisfacción del derecho humano a la información.

Retomando el planteamiento formulado por el ahora recurrente, de la lectura de la respuesta otorgada por esta Unidad General a la solicitud de mérito, con fecha 17 de abril de 2.017, se desprende que en el apartado titulado Fundamento, esta Unidad General invocó los numerales 132, primer párrafo, y 133, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como sustento legal de dicha resolución, cuyo objeto fue dar a conocer al solicitante el resultado de las gestiones realizadas al interior de este Alto Tribunal, en relación con la información requerida en la solicitud (foja 9 del expediente).

A su vez, con la expresión "*y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" se hizo alusión a los numerales 135, primer párrafo, y 136, primer párrafo, cuyo contenido resulta idéntico al de los preceptos legales antes transcritos, por lo que en aras de reiteraciones innecesarias, se omitió su mención.

Los preceptos legales señalados hacen referencia al plazo para dar respuesta a la solicitud (artículos 132 de la Ley General; 135 de la ley Federal), y a la modalidad en la cual se otorga el acceso a la información (artículos 133 de la ley General; 136 de la ley Federal).

- Presunta aplicación concurrente de ordenamientos jurídicos abrogados y vigentes

Sobre este punto, la Unidad General estima que el solicitante incurre en un equívoco al considerar que en la fundamentación de la respuesta otorgada a su solicitud al invocar tanto la Ley General como a la Ley Federal, ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad General aplicó un ordenamiento vigente y uno abrogado en dicha materia, sin señalar cuál de tales cuerpos normativos estima se encuentra ya abrogado.

Sobre este particular únicamente cabe mencionar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene su origen en el artículo 6o., Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su finalidad es desarrollar dentro de los diversos ámbitos de competencia bajo los cuales se encuentra estructurado el Estado Mexicano, los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como las atribuciones de los órganos garantes en dicha materia, establecer los procedimientos para el acceso a la información, así como para la interposición de los medios de impugnación, entre otros aspectos capitales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

DOX

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este contexto, para materializar las disposiciones de la Ley General hacia el ámbito de aplicación de los sujetos obligados del orden federal, se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que ello implicara, en modo alguno, la abrogación expresa o tácita de la Ley General, toda vez que la Ley Federal abrogó a la anterior ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento que fue promulgado con anterioridad a la propia Ley General.

Por ende, la invocación hecha por esta Unidad General tanto de la ley General, como de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para fundamentar y su proceder, fue completamente apegado al marco vigente en materia de transparencia, al momento en que se le otorgó el trámite a la solicitud de mérito.

Ahora bien, de lo expresado en los dos apartados anteriores se desprende que esta Unidad General, al momento de dar trámite a la solicitud materia del presente recurso de revisión, lo hizo con pleno apego al marco legal vigente en ese momento en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que no se materializa el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción XII, de la Ley General.

Ante tal situación, esta Unidad General estima entonces que ese órgano garante debe confirmar la respuesta otorgada al solicitante.

- Inoperancia

El recurrente a lo largo de sus agravios hace una serie de expresiones que no es posible analizarlas de una forma objetiva, dado que son meras afirmaciones que no cuentan con un sustento o siquiera un contexto suficiente que permita su estudio.

Entre líneas, el solicitante menciona que se violente el principio de máxima publicidad, pero no aporta las razones por las cuales considera que se violenta este principio, lo mismo sucede al señalar que se violan los principios de transparencia y acceso a la información.

Añade que considera que la normativa interna de esta Alto Tribunal, para dar trámite a las solicitudes de información (Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expedirán los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) violenta el artículo 6º Constitucional, sin embargo no indica cuales son las razones por las normativa contraviene dicho precepto constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por último, refiere una especie de precedente en el cual acudió a un Módulo de Información y Acceso a la Justicia, en el cual le negaron cierta información y lo orientaron a acudir a la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, no es posible identificar de estos datos, si se trata de algún precedente que tenga una injerencia directa con su solicitud de información.

Así pues, estos agravios inconexos no cuentan con los elementos mínimos para desprender la causa de pedir del recurrente, ya que los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido).

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, lo cual se reitera no es posible advertirse de los agravios, que resultan ser meras afirmaciones, ambiguas y que no encuentran un sustento que permita su análisis y menos aún conocer las causas del porqué considera que la respuesta otorgada por este Alto Tribunal, violenta su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia identificada con los datos Tesis: I.4o.A. J/33

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causal petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como la pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

V. Conclusiones

De conformidad con los argumentos vertidos anteriormente, se puede concluir lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

37
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de su autonomía y libertad de configuración -ambas determinadas a nivel constitucional-, emitió los instrumentos normativos en materia de transferencia documental relacionada con expedientes jurisdiccionales.
2. De las premisas constitucionales y legales es posible concluir que la posesión de la información es, en principio, el elemento que determina la posibilidad de suministrárla y, por tanto, la competencia de los sujetos obligados.
3. La gestión realizada por esta Unidad General fue en apego a la naturaleza de la información, así como en seguimiento a la Ley Federal y la normativa interna.
4. La incompetencia, en este caso, se convalida y perfecciona con el hecho de que el propio Consejo de la Judicatura Federal dio trámite y emitió respuesta en la cual entregó la información requerida, por ello se realizaron acciones que modificaron la situación jurídica del solicitante, dejando sin materia el presente recurso de revisión.
5. Que por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, con los datos ordenados, no resultaba posible realizar una búsqueda en los expedientes de órganos jurisdiccionales que obran en el Centro Archivístico Judicial.
6. Tal situación se hizo del conocimiento del solicitante, indicándole que en el caso de que contara con mayores datos para la ubicación la información referida en el punto anterior, quedaba expedido su derecho de formular una nueva solicitud de información.
7. Se debe confirmar la respuesta otorgada, ya que fue en apego la normativa vigente y con los datos disponibles de la solicitud de información y, en su caso, considerar que la situación jurídica y material ha cambiado y este Alto Tribunal ya no posee expedientes de órganos jurisdiccionales -salvo históricos en los que no se contempla el que es materia de la solicitud-, resultando competente el Consejo de la Judicatura Federal.

VI. Pruebas

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran glosadas en el expediente remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con las cuales se convalida todo lo que se ha expuesto y concluido con antelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente,

P I D O:

PRIMERO. Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 033000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. Se sobresea en parte el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 156, fracciones III de la Ley General y 162, fracciones III de la Ley Federal.

TERCERO. En su caso, se confirme la respuesta de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 151 párrafo II de la Ley General y 157 fracciones II de la Ley Federal.
[...]

XII.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado y se admitieron las pruebas que ofreció; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

De igual forma, se determinó ampliar por un periodo de veinte días hábiles el plazo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, en términos del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior a las partes, en los medios señalados para tales efectos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

307

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; en los artículos 3o., fracción XIII, 41, fracción II, 142, 143, 146 y 150, fracción VII, 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151, 156 fracción VIII y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Tesis: 158

Página: 262

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoria de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

OGX

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoria de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161 (causales de improcedencia) o en el artículo 162, fracciones I, II y IV (causales de sobreseimiento), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o su normatividad supletoria.

No obstante, en su oficio de alegatos el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Por tal motivo, este Instituto procede a analizar si se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 033000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación, la dependencia o entidad responsable **modifique o revoque su respuesta**, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualice la causal de sobreseimiento referida es necesario que se cumpla con dos requisitos:

- I. **El sujeto obligado** modifique o revoque el acto o resolución impugnado, y
- II. El recurso de revisión quede sin efecto o sin materia.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Al respecto, de la revisión del oficio de alegatos sin número, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que el sujeto obligado señala que el Consejo de la Judicatura Federal entregó la versión pública de la resolución solicitada, con lo que considera se ha dejado sin materia parte del acto impugnado por el ahora recurrente.

Asimismo, señala que aunque dicho acto no fue emitido directamente por el Alto Tribunal, sí es consecuencia de la remisión que realizó su Unidad de Transparencia al declararse notoriamente incompetente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

307

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En tal sentido, conforme a dichas manifestaciones del sujeto obligado, no se advierte que haya revocado el acto impugnado, ya que como lo señala expresamente no realizó ningún acto posterior a la interposición del recurso de revisión, que atendiera la solicitud de información o la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, lo señalado por el sujeto obligado no puede considerarse como una modificación o revocación del acto impugnado, por lo tanto, subsiste la inconformidad de la parte recurrente y se procede a realizar el correspondiente estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual se detalla en el Resultado II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRARIOS
<p>En formato electrónico, solicitó:</p> <p>Las dos sentencias:</p> <p>1. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió al Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia, el expediente de Amparo Directo 245/2014, el Tribunal de Morelia, dicta sentencia el día 11 de Septiembre de 2014. Ya de regreso, la Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cumplimentar la ejecutoria.</p>	<p>La solicitud fue remitida el 21 de marzo del año en curso, mediante comunicación electrónica, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de hacer del conocimiento de ese órgano que se presentó una solicitud de la competencia del mismo.</p> <p>Los lineamientos Décimo y Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, <u>imponen a los mencionados órganos jurisdiccionales la obligación de conservar los expedientes de los asuntos de su conocimiento durante un periodo de tres años</u>, contados a partir de la fecha en que se hubiere ordenado su archivo, y una vez transcurrido dicho plazo, remitirlos a este Alto Tribunal para su resguardo definitivo.</p> <p>Por lo anterior, resulta que la información solicitada no es competencia de esta Suprema Corte</p>	<p>Se niega la información pública requerida.</p> <p>Se denotando la falta de voluntad del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.</p> <p>En relación con el expediente 113/2006, se descontextualizó la solicitud, ya que en el primer párrafo de la misma se señala que se trata del Primer Circuito.</p> <p>Además, señala que debo utilizar los módulos de información, proporcionando la liga de Internet con información de dichos módulos.</p> <p>Se niega la información solicitada, remitiéndome a otros obligados dentro del propio organigrama del sujeto obligado con el ánimo de no brindar la información solicitada, se vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad derivado del mismo.</p> <p>Respecto de la segunda solicitud, el sujeto obligado sostuvo que la Suprema Corte de Justicia no es competente para brindarme la información solicitada consistente en la sentencia del AD 245/2014, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>La solicitud fue remitida al Consejo de la Judicatura Federal, a quien asumo con el único competente para atender la misma.</p> <p>Dicho Consejo, no tiene habilitada la opción en la plataforma nacional de transparencia, ni forma alguna de solicitarle dicha información. Por lo tanto, se vulnera el derecho de acceso a la información pública.</p>
2. La sentencia fue	El Centro de Documentación y	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en el expediente 113/2006, desechando un recurso de revisión interpuesto por el IMPI en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, indicó que: no se señala la serie documental ni el circuito del órgano jurisdiccional que conoció de dicho asunto, este Centro de Documentación y Análisis no está en posibilidad de realizar su búsqueda dentro de los expedientes de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión.	La resolución del 17 de abril del presente año, el Subdirector General de Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, violó el principio de máxima publicidad, e infundadamente procuró no transparentar la información requerida. Dicha resolución es infundada ya que señala a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin señalar los preceptos legales aplicables de la uno y la otra; y no explica porque pretende fundamentarse en un ordenamiento abrogado y en otro vigente. Se revoque la resolución impugnada y se ordene al sujeto obligado a transparentar y entregar la información requerida.
---	---	---

El sujeto obligado, través del oficio de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, y manifestó lo siguiente:

- Que en relación con el punto 1 anterior (sentencia 2014), se decretó la incompetencia del Alto Tribunal y se remitió la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en los Criterios 05/2004 y 06/2004 del entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de ese Alto Tribunal; criterios que establecen que si la solicitud presentada corresponde a la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, se le debía remitir la misma.
- Que el Consejo de la Judicatura Federal dio trámite a esa parte de la solicitud, incorporándola a la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0320000123017, esto significó que dicho trámite prosiguió sus etapas ante la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

instancia competente y, finalmente, obtuvo una respuesta a la información deseada del año 2014.

- Que en las resoluciones RRA 0170/2017 y RRA 1744/2017 se determinó que no se advertían atribuciones para considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente, ello cuando no contaba materialmente con la información.
- Que en cuanto al **punto 2** de la solicitud (sentencia 2006), el Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de leyes, indicó que no se contaba con los datos referentes a la serie documental, ni al circuito del órgano jurisdiccional que conoció del asunto del cual emanó la información de mérito, por lo que se hallaba en imposibilidad de realizar una búsqueda en los expedientes de los órganos jurisdiccionales que obran en el Centro Archivístico Judicial.
- Que actualmente la fracción XXXIV del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, entre las que destaca la de administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país.
- Que el Centro de Documentación y Análisis de ese Alto Tribunal conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

30/4

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que se advierte un cambio respecto del régimen de transferencias de expedientes jurisdiccionales entre el Consejo de la Judicatura y este Alto Tribunal.
 - Que del segundo requerimiento sólo mencionó "expediente 113/2006", e indicó "Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito", con esos datos no resultaba posible realizar una búsqueda en los expedientes de los órganos jurisdiccionales que obran en el Centro Archivístico Judicial.
 - Que en su momento, según el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los datos que en su momento proporcionaban los Órganos Jurisdiccionales al momento de transferir sus expedientes eran los siguientes: **nombre completo del Órgano Jurisdiccional**, consecutivo, año de radicación del expediente, número del expediente o toca, nombre completo del quejoso, procesado o demandante, tomos, anexos, fecha de archivo, destino final (depurable, destruible, relevancia documental o conservable) y observaciones.
 - Que dichos datos eran necesarios para que el Centro de Documentación pudiera identificar los expedientes en sus archivos.
- ó
- Que en la resolución del **RRA 0177/17**, se corroboró esa circunstancia, ya que sin esos datos existe una imposibilidad de localizar la información solicitada, pues de lo contrario implicaría realizar un mecanismo de búsqueda desproporcional, pues se tendría que realizar una búsqueda de expediente por expediente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Off

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que actualmente, y en virtud a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de enero de 2018, sería materialmente imposible que ese Alto Tribunal emprendiera una búsqueda o entrega del expediente jurisdiccional de interés del solicitante.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por éste Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

i

Por lo que hace a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, por lo que se admite y se tiene por desahogada en sus términos, siendo de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Una vez expuestas las posturas de las partes, este Instituto analizará la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, respecto de la incompetencia para atender la solicitud, y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta, lo cual resulta procedente en términos del artículo 148, fracciones III y XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de determinar si resulta fundado o no el agravio esgrimido por el recurrente.

Ahora bien, al impugnarse la incompetencia, resulta necesario señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

Además, los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia establecen que la información referente a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables confieren a los sujetos obligados debe existir y documentarse todo acto derivado de las mismas.

En el tema de la incompetencia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[...]

Por su parte, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública¹, establecen lo siguiente:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado ante quien se presente la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario de veinte días hábiles y proporcionará al solicitante los datos de contacto del o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

De la normativa citada, se desprende que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, éste tendrá la función de auxiliar a los

¹ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 033000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable**, entre otras.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado decretó la incompetencia para conocer de la información requerida en el punto 1 de la solicitud y, en cuanto al requerimiento 2, se gestionó la misma ante Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; por lo que se observa que se trata de una competencia parcial, en términos del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez precisado lo anterior, cabe recordar, que en el **punto 1** de la solicitud de acceso, el ahora recurrente solicitó la sentencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que remitió al Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Morelia, el expediente de Amparo Directo 245/2014, el Tribunal de Morelia, y se **dictó sentencia el 11 de septiembre de 2014**. Y una vez de regreso, la Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **cumplimentar la ejecutoria**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Ogf

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El sujeto obligado señaló que no es de su **competencia lo requerido en el primer punto de la solicitud**, toda vez que, conforme a los lineamientos Décimo y Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, impone a los mencionados órganos jurisdiccionales la obligación de conservar los expedientes de los asuntos de su conocimiento durante un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se hubiere ordenado su archivo, y una vez transcurrido dicho plazo, se podrá remitir al Alto Tribunal para su resguardo definitivo; por tal motivo, la solicitud fue remitida el **21 de marzo del año en curso**, mediante comunicación electrónica, a la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal**, a fin de hacer del conocimiento a ese órgano que se presentó una solicitud de su competencia.

Al respecto, este Instituto considera que para determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para entregar la información requerida, es necesario traer a colación el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², del que se desprende:

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al que le corresponde coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos

² <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconformativo/public/api/download?fileName=REGLAMENTO%20INTERIOR%20SCJN.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

OT

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que la para prevenir el deterioro y asegurar la permanencia de los archivos, se deberá atender a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos.
- Que dicho Centro de Documentación se encarga de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de ese Alto Tribunal, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

De igual forma, en los Acuerdos Generales Conjuntos con número 1/2009,³ 2/2009⁴ y 3/2009,⁵ de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, se desprende lo siguiente:

- Que el **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** es el encargado de la administración del archivo judicial físico y digital encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la

³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/1-2009_0.pdf

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/2-2009_0.pdf

⁵ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/3-2009_0.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

transferencia, digitalización, depuración y destrucción de expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

- Que el archivo reciente, se integra del conjunto de expedientes judiciales y auxiliares que tengan hasta cinco años de haberse ordenado su archivo como asuntos concluidos.
- Que los Juzgados de Distrito, así como los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito **conservarán los archivos judiciales recientes, por un plazo de tres años** y una vez cumplido éste, lo tendrán que remitir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- Respecto de aquellos asuntos que tengan **más de tres años de haberse ordenado su archivo, los órganos jurisdiccionales, anualmente transferirán los expedientes del archivo judicial reciente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Precisado lo anterior, cabe señalar que el particular requirió la sentencia dictada el **11 de septiembre de 2014**, dentro del expediente de Amparo Directo 245/2014.

En ese sentido, conforme a la normativa analizada, los tres años de conservación, contados a partir de que se ordenó su archivo por el órgano jurisdiccional respectivo, de la sentencia del interés del recurrente, transcurriría del **11 de septiembre de 2014**, fecha de su emisión, al **11 de septiembre de 2017**, e incluso, dicha transferencia no se realiza de forma inmediata, sino que se efectúa de forma anual al archivo judicial reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

OT

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, la solicitud de información con folio 0330000066817, se presentó el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, fecha previa a que se cumpliera los tres años de conservación [vencia hasta el **once de septiembre de dos mil diecisiete**], a cargo del órgano jurisdiccional respectivo [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito].

En ese sentido, se desprende que, en efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación carecía de atribuciones para conocer y contar con la información requerida en el **punto 1** de la solicitud de acceso, toda vez que, a la fecha de presentación de la solicitud de información aún no obraba en sus archivos el expediente de Amparo Directo 245/2014, por ende, tampoco la **sentencia del once de septiembre de dos mil catorce**; ello de conformidad con lo previsto en los Criterios 1/2009, 2/2009 y 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, ya que el referido expediente se encontraba bajo resguardo del Consejo de la Judicatura Federal, a través del órgano jurisdiccional respectivo, en virtud de la temporalidad (tres años) de conservación del asunto concluido.

No obstante, adicionalmente el sujeto obligado recurrido remitió la solicitud, vía correo electrónico, al Consejo de la Judicatura Federal, por ser de su competencia.

Al respecto, se trae a colación los Criterios **05/2004 y 06/2004** del entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/07/2024

Criterio 05/2004:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedural en que se acredite esa circunstancia."

Criterio 06/2004:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTIME QUE AQUELLA CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PODRÁ REMITIRLA POR VÍA ELECTRÓNICA, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO LAS MEDIDAS CONJUNTAS PARA FACILITAR ESE TRÁMITE. Si en cualquier momento procedural, los órganos internos de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierten que carecen de competencia para conocer de una solicitud de acceso a la información, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberán remitir aquélla por vía electrónica al Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando no se hayan establecido de manera conjunta las medidas para facilitar ese trámite, dado que éstas únicamente buscan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Oct 4

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas."

De los criterios citados, se desprende que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carezca de competencia o de atribuciones legales para pronunciarse respecto a la existencia o disponibilidad de información, la solicitud será remitida al Consejo de la Judicatura Federal, la cual podrá realizarse por vía electrónica, ello con el objeto de facilitar la mencionada remisión.

No paso por alto que, si bien los citados criterios, hacen referencia al artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, lo cierto es que dan cuenta del mecanismo que se tiene implementado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los casos en que no sea competente para conocer de una solicitud, y dicho mecanismo no implica una transgresión a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, se concluye válidamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **carence de atribuciones** para conocer respecto del requerimiento 1 de la solicitud de información, ya que a la fecha de la solicitud que nos ocupa (**dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**), no contaba con la información de su interés en sus archivos, en virtud de que el órgano jurisdiccional no había remitido todavía el expediente que contenía la sentencia, por ende, **resultan infundadas los agravios** de la parte recurrente sobre la atención que recibió el punto 1 de la solicitud de información, pues no se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Og

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe señalar que este Instituto ha resuelto en forma similar en los siguientes precedentes: RRA 5248/18, en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y RRA 5254/18, en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al **punto 2** de la solicitud, el particular solicitó la sentencia emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en el expediente 113/2006, en la que se desechó un recurso de revisión interpuesto por el IMPI en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El sujeto obligado informó que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que: no se señala la serie documental ni el circuito del órgano jurisdiccional que conoció de dicho asunto, por lo que ese Centro de Documentación y Análisis no está en posibilidad de realizar su búsqueda dentro de los expedientes de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión.

6

En principio, resulta necesario determinar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública. Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

57

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normativa citada, se desprende que la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información **se turne a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

El caso que nos ocupa, el sujeto obligado refirió en su respuesta que la solicitud de acceso fue turnada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, recordemos que en términos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes le correspondía elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (artículo 147).

Asimismo, en el *ACUERDO General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito,* señala que: **DECIMO. ...Para regular el flujo del archivo judicial de los Juzgados de Distrito, se deben considerar los siguientes criterios: ... Para la administración, conservación y consulta de los archivos judiciales medio, de valor jurídico y de valor histórico, conforme a una adecuada organización archivística y optimización de los espacios destinados para su resguardo, el Centro de Documentación y Análisis determinará el depósito documental en que se conservarán, de lo cual informará a los Juzgados de Distrito."**

Conforme a la normativa citada, se concluye que el sujeto obligado cumplió debidamente con el procedimiento de búsqueda de la información, al gestionar la solicitud al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por ser el responsable de la organización, localización y resguardo de los expedientes o documentos transferidos por los diversos órganos judiciales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El sujeto obligado indicó que **no se señala la serie documental** (del expediente 113/2006), ni el **círculo del órgano jurisdiccional que conoció de dicho asunto** (Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito), lo que le impidió realizar su búsqueda dentro de los expedientes de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión.

Al respecto, en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, se enlistan los diversos datos que, deben proporcionar los Órganos Jurisdiccionales al momento de transferir sus expedientes eran los siguientes:

- **Nombre completo del Órgano Jurisdiccional,**
- **Consecutivo**
- **Año de radicación del expediente**
- **Número del expediente o toca**
- **Nombre completo del quejoso, procesado o demandante**
- **Tomos**
- **Anexos**
- **Fecha de archivo**
- **Destino final (depurable, destruible, relevancia documental o conservable)**
- **Observaciones**

⁶ Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/centrodedocumentacion/documentos/normativa/MANUAL_ORGANIZACI%C3%93N_ARCHIVOS_DIC_2012.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tal y como se observa en el formato de transferencia de expediente judiciales:

ANEXO 4

FORMATO GENERAL DEL LISTADO QUE SE ANEXARÁ AL ACTA DE TRANSFERENCIA DE EXPEDIENTES JUDICIALES.

En el caso que nos ocupa, el particular señaló claramente la sentencia de su interés, e indicó que fue emitida en el expediente 113/2006, así como el órgano jurisdiccional que la dictó, a saber, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, no precisó el **Círculo** al que correspondía dicho Tribunal, dato que era necesario para que el Centro de Documentación pudiera identificar el expediente respectivo en sus archivos.

La falta de dicho dato no es imputable al sujeto obligado, ni era necesaria la emisión de una prevención al solicitante de información, ya que para presentar una solicitud, no se requieren mayores elementos a los referidos en el artículo 125 de la Ley de la materia, entre los que se encuentra **la descripción de la información solicitada**, así como **cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización**; y en el caso, el particular solicitó **tener acceso a una sentencia de un determinado expediente de amparo**, es decir, su requerimiento fue **claro**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

347

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, en vía de alegatos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que, sin esos datos existe una imposibilidad de localizar la información solicitada, pues no contar con ellos implicaría realizar un mecanismo de búsqueda desproporcional, ya que se tendría que realizar una búsqueda de expediente por expediente.

Por todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud, y ésta indicó que toda vez que no se había precisado la serie documental ni el **circuito del órgano jurisdiccional que conoció de dicho asunto** (Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito), no estuvo en posibilidad de realizar su búsqueda dentro de los expedientes de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial y su extensión.

Ello es así, ya que conforme el procedimiento de transferencia de expedientes que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una imposibilidad de localizar la información solicitada a partir de los datos referidos de la solicitud.

Señalar lo contrario, implicaría realizar un mecanismo de búsqueda desproporcional, pues se tendría que realizar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación una búsqueda de expediente por expediente tomando en cuenta los únicos parámetros que fueron aportados por el particular para localizar el documento requerido.

En tales consideraciones, **resulta infundado el segundo agravio en estudio del recurrente**, ya que si bien precisó la sentencia de su interés, lo cierto es que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para localizarla porque no señaló el Circuito al que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

095

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 033000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

pertenece el Décimo Tercer Tribunal Colegiado que emitió la sentencia en el expediente 113/2006.

Finalmente cabe señalar que el Pleno de este Instituto ha resuelto en los mismos términos antes referido, en el recurso de revisión número **RRA 0177/17**, instruido en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Pleno.

Así las cosas, de acuerdo a lo esgrimido en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Contraloría.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la PNT, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendo Evgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio de la solicitud: 0330000066817
Expediente: RRA 5455/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova
Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

